REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0823

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500973, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en sustitución del derecho de copropiedad en virtud de la comunicad conyugal por matrimonio, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. [redacted]79, municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago, la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago

dictó la sentencia núm. 20210545, de fecha 29 de noviembre de 2021, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500973, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, por todas las razones y motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación depositado en fecha 25 de marzo del 2022, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia No.20210545 de fecha 29/11/2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela [redacted]79 del municipio y provincia Santiago. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia No.20210545 de fecha 29/11/2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que tiene por objeto la Parcela [redacted]79 del municipio y provincia Santiago, por las razones descritas en los apartados de esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. La parte recurrente expone en su único medio de casación, textualmente lo siguiente:

"…ARGUMENTOS DEL DERECHO. ATENDIDO: Qué la señora [redacted], gozan de todos los derechos fundamentales expresado en el ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA, expresa sobre el DERECHO DE PROPIEDAD los siguientes. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. TODA PERSONA TIENE DERECHO AL GOCE, DISFRUTE Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. **ATENDIDO:** A que dicho derecho le están siendo vulnerados a la señora [redacted], la DECISIÓN Núm. 202500973 de fecha VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), emitida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORTE, ya que ella es copropietaria del Inmueble Saneado Núm. [redacted]79, DENTRO DE LA PARCELA 225, DISTRITO

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

CATASTRAL 12, MUNICIPIO Y PROVINCIA DE SANTIAGO, CON UNA ÁREA SUPERFICIAL DE 2,653.57METROS CUADRADOS, el cual fue saneado a favor del señor [redacted], violando los derechos de propiedad de la señora [redacted]. **CONSIDERACIONES AL RESPECTO DE LOS MEDIOS PIANTEADOS. CONSIDERANDO:** A que la partes recurrente, la señora [redacted], desconoce y considera que la decisión tomada por los honorables magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO NORTE, como una decisión incorrecta y errónea que vulnera su derecho de propiedad establecido en en el ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA" (sic).

9. De la transcripción precedente se constata que la parte recurrente se ha limitado, a hacer una exposición ambigua y general de los hechos de la causa, alegado una vulneración de índole constitucional, pero sin precisar cómo tal norma o criterio habría sido vulnerado por la decisión recurrida.

10. En tales condiciones, el alegato de casación analizado resulta inoperante, ya que no se orientan a cuestionar la *ratio decidendi* de la sentencia objeto del recurso. La parte recurrente no establece una confrontación entre los motivos que sustentan la decisión impugnada y el supuesto vicio que invoca para obtener su casación impidiendo a esta Tercera Sala entrar en su examen.

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación*[1]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[2].

12. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que los referidos alegatos deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. núm. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285; Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500973, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-20-01622
Solicitud núm.: 2025-R1193202
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.